Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03938/INFOEM/IP/RR/2024;** promovidos por **XXX XXX,** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro**,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense ***SAIMEX***, la solicitud de información pública registrada con el número **00149/SEDUI/IP/2024,** mediante la cual solicitó:

*“Tras una investigación realizada al actual Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco, se encontraron varias no conformidades en este, entre las que estas que la extensión territorial no es la indicada, no tiene los estudios indicados en su diagnóstico, el crecimiento urbano no es como lo indica en el plan, y otros errores (22 errores encontrados). Asimismo, se realizó una solicitud de información a diferentes instancias en donde se muestra estas inconsistencias, como INE, INEGI, CFE, CONAGUA, RAN, COPLADEM, INECC hasta el mismo Ayuntamiento de Texcoco. (Anexo solo la solicitud de información de INE y INECC)- Por lo tanto, solicito información para llevar a la instancia indicada estas no conformidades, pues si el diagnóstico del Plan Municipal de Desarrollo Urbano se encuentra mal, todo lo inscrito en el mismo es erróneo. Asimismo, solicito información de que organo de gobierno autorizo el PMDU. De igual forma, hago llegar la solicitud de información que me dirigió a esta instancia.”* (Sic)

* A la solicitud se adjuntó el archivo denominado [**Rpta. 00417-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2139446.page), en el que se advierte la respuesta a una solicitud de información diversa.
1. De las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información “A través del **SAIMEX”**.
2. El diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 25 de Junio de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00149/SEDUI/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Sobre el particular, se adjunta oficio número SEDUI-CI-0559/2024 de fecha 25 de junio del presente año mediante el cual se detalla información sobre su solicitud.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Mtro. Ricardo Valencia San Juan* |

A la solicitud de información se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:

* [**149-DGPU.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2149558.page): oficio 23000001A000000/OF/031/2024 de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Planeación Urbana en el que, de forma medular, señaló que el Plan Municipal de Desarrollo Urbano fue autorizado por l cabildo municipal de Texcoco.
* [**UT-149-SEDUI-IP-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2149565.page): oficio SEDUI-CI-0559/2024 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló la respuesta emitida por la Directora General de Planeación Urbana.
1. Derivado de la respuesta, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión señalando:

**Acto impugnado:** “*Respuesta del sujeto obligado.”* (Sic).

**Razones o motivos de inconformidad:** “*En una respuesta anterior de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, menciona que, en su Reglamento Interior, en las fracciones VI, VII y XV del artículo 12, menciona que entre sus atribuciones señaladas es "Asegurar la congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano", por lo tanto, entre sus facultades del mismo es analizar que los datos que se están cambiando tengan este cambio, que sea congruente el cambio del Plan Municipal de desarrollo Urbano del municipio en cuestión. Por lo tanto, hay una falta de respuesta y de orientación.”* (Sic).

* **A la interposición del recurso de revisión se adjuntó el archivo denominado** [**RESP UT 116-2024 DGPU (1).pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2151486.page), en el que se advierte el oficio 23000001A000000/OF/031/2024, emitido en respuesta.
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del primero (01) de julio de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. De las constancias del archivo electrónico SAIMEX, se advierte que el Recurrente realizó manifestaciones el tres (03) y diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro a través de los archivos que se describen enseguida:
* [**RESP UT 116-2024 DGPU (1).pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2157299.page): oficio 23000001A000000/OF/031/2024, emitido en respuesta.
* [**Plan Municipal de Desarrollo Urbano Comprimido-4-32.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2170020.page): documentos correspondientes al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco.
* [**Rpta. 00417-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2170021.page): oficio de respuesta a una solicitud de información diversa.
1. por su parte el Sujeto Obligado remitió informe justificado el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro, el cual no se puso a la vista del particular por haberse desistido, sin embargo, se describe enseguida:
* **nombramientotranspareniaRVS05-09-2024-182647\_(1).pdf**: Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.
* **1\_TurnoDGPU\_149-2417-06-2024.pdf**: Oficio SEDUI-CI-0521/2024 de turno suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que requiere respuesta a la Directora General de Planeación Urbana.
* **2\_149-DGPU.pdf:** oficio 23000001A000000/OF/031/2024, emitido en respuesta.
* **4\_T.RR\_DGPU\_sol149-2024.pdf:** oficio SEDUI-CI-0563/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General de Planeación Urbana en el que le solicita emitir informe justificado.
* **5\_Informe\_SHPOF.-048-2024.pdf:** Oficio 23000001A000000/OF/048/2024 suscrito por la Directora General de Planeación Urbana, en el que señaló que el municipio es el encargado y facultado para formular y aprobar su instrumentos de desarrollo urbano.
* **3\_UT-149SEDUI-IP-2024.pdf:** oficio SEDUI-CI-0559/2024 suscrito por el Titular de la Unida de Transparencia, en el que emitió respuesta al particular.
* **InformeJustificado\_SOL-149-2024\_RR\_3938-2024.pdf**: oficio SEDUI-CI-0646/2024 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que, de forma medular, señaló que los motivos de inconformidad son un plus petitio.
1. El cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo a través del cual se amplió el plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:

Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro, el Recurrente se desistió del recurso de revisión.

1. El Comisionado Ponente notificó el acuerdo de cierre de instrucción en fecha quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro.

## **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiséis (26) de junio al dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuencia de lo anterior, esté Órgano Garante reconoce que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. Cabe destacar que el motivo de inconformidad del RECURRENTE sobre la negativa y la clasificación de la información, actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I y II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Órgano Garante estaría en la posibilidad de analizar el presente asunto; sin embargo, será inminentemente excusado el ingreso al estudio y análisis de la controversia en consecuencia de que, como quedara establecido, el particular, por propio derecho, **se desistió del recurso de revisión** que nos ocupa, vía *SAIMEX*, el cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro, como se ilustra a continuación:



1. De las imágenes, se advierte que efectivamente el particular hizo uso de la opción ***“Desistir”*** al recurso de revisión en el propio *SAIMEX*, opción que **únicamente** puede hacer uso el usuario dueño de la cuenta, previo ingreso de su nombre de usuario y contraseña; así las cosas, cabe resaltar de igual manera que, al seleccionar la opción de **desistimiento**, aparece al usuario una ventana de alerta con el objeto de que confirme que efectivamente es su deseo **desistirse** del recurso; **luego entonces no es hacedero suponer que fue por error involuntario, lo que se constituye como un desistimiento expreso**.
2. En ese orden de ideas el articulo 192 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*(…)”*

1. Robustece lo anterior la tesis aislada I.15o.T.2 K (10a.), del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que se anexa a continuación:

***DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO QUE SE RATIFIQUE EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, CUANDO SU REQUERIMIENTO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE.*** *“Si el quejoso en un juicio de amparo indirecto interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito y una vez que el asunto se encuentra radicado ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, se desiste de dicho medio de defensa, es innecesario que ratifique el escrito relativo ante el órgano revisor, siempre y cuando el requerimiento en que se solicitó su presencia a efecto de que lo ratifique, se haya notificado personalmente, pues con ello se cumplió el artículo 26, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo; por lo que si no acudió a ratificar el citado escrito, su voluntad de desistir del recurso interpuesto debe seguir prevaleciendo, pues sólo tiene como consecuencia la firmeza de la sentencia impugnada, máxime si se le apercibió con tenerlo por ratificado en caso de no acudir; además, esa circunstancia no soslaya el artículo 63, fracción I, de la citada ley, toda vez que esa disposición se refiere a la hipótesis en que el quejoso se desiste de la demanda de amparo, entendiéndose tal aspecto como el desistimiento de la acción que originó el juicio constitucional, lo cual conduce a decretar el sobreseimiento.”*

1. Por consiguiente, al existir un desistimiento expreso por parte del **RECURRENTE**, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión.
2. Bajo ese tenor y, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, por resultar improcedente, en términos de la fracción I, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal.
3. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03938/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de lo establecido en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **por haberse desistido expresamente el** **RECURRENTE**, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.